**RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA LA APROBACIÓN INICIAL DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO 2021**

**D/Dª. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, vecino/a de Bustarviejo, presenta para su resolución por el Pleno la siguiente**

**RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

**contra la aprobación inicial del proyecto de presupuestos municipales para el ejercicio 2021 aprobada por el Pleno el día 11 de septiembre de 2020.**

**1. LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

Se dan las circunstancias legales para la presentación y tramitación de la presente reclamación, ya que **quien la presenta tiene la condición de interesado** según el artículo 170 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

### *Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

##### *Art. 170. Reclamación administrativa: legitimación activa y causas.*

*1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:*

*a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.*

*b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.*

*c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.*

Esta misma **condición de interesado** se cumple en virtud del artículo 22.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos:

*Art. 22. 1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20, tendrán la consideración de interesados:*

*a) Los habitantes en el territorio de la respectiva Entidad local (artículo 151.1, a), LRHL).*

*b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local (artículo 151.1, b), LRHL).*

*c) Los Colegios Oficiales, Cámaras Oficiales, Sindicatos, Asociaciones y demás Entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios (artículo 151.1, c), LRHL).*

Esto es así puesto que el que suscribe es habitante de Bustarviejo.

**2. CAUSAS:**

**Se dan las causas establecidas** en el el artículo 170.2. a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:*

*a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.*

**Se dan las causas establecidas** en en virtud del artículo 22.2.a) del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos:

*Art. 22.2 a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites legales.*

**Esto es así porque uno de los documentos que componen el Presupuesto Municipal que se recurre no se ajusta en su contenido al contenido mínimo** establecido por elReal Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, tal como exponemos en el aparatado siguiente:

**3. RECLAMACIÓN 1: anexo de inversiones.**

El Anexo de Inversiones del Presupuesto inicialmente aprobado contiene la siguiente información:

- Clasificación por programa y económica.

- Denominación.

- Totales por concepto.

- Totales por artículo.

- Total general.

El Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, establece en su artículo 13.4 el contenido mínimo que debe especificarse por cada proyecto. El Informe Jurídico del Secretario que obra en el expediente afirma en su apartado 2.5 (Capítulo VI: Inversiones Reales) lo siguiente:

*“El Art. 13.4 del RD 500/500/1990, viene a señalar el contenido del anexo de inversiones, entendiendo esta Intervención que el anexo que nos ocupa cumple con los requisitos señalados en el citado artículo”*

Sin embargo, el citado apartado 4 del artículo 13 dice:

*“4. Por cada proyecto deberá especificarse, como mínimo:*

*a) Código de identificación.*

*b) Denominación del proyecto.*

*c) Año de inicio y año de finalización previstos.*

*d) Importe total previsto.*

*e) Anualidad prevista para cada uno de los cuatro ejercicios.*

*f) Tipo de financiación, determinando si se financia con recursos generales o con ingresos afectados.*

*g) Previsible vinculación de los créditos asignados.*

*h) Órgano encargado de su gestión.”*

Es a todas luces evidente que los contenidos del anexo de inversiones no incluyen los contenidos mínimos que el RD 500/1990 establece.

**3. RECLAMACIÓN 2: Presupuesto de Ingresos.**

3.1.- Sobre limitación de destino.

En capítulo 6 del Presupuesto de Ingresos (enajenación de inversiones reales) se prevé ingresar 120.000 € por venta de parcelas, tal como refleja la partida 603.01 “Venta Parcelas”.

Tal como hemos expuesto en la reclamación 1, no se especifica en el Anexo de Inversiones qué tipo de financiación (ingresos generales o afectados) corresponde a cada inversión. Por tanto **resulta imposible garantizar que se cumple la limitación de destino** establecida por el artículo 5 de Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales:

*“Artículo 5. Limitación de destino.*

*Los ingresos procedentes de la enajenación o gravamen de bienes y derechos que tengan la consideración de patrimoniales no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes, salvo que se trate de parcelas sobrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales o provinciales.”*

Esto es así porque si no se especifica cómo se financiará cada inversión, **no se puede saber qué destino se dará al ingreso procedente de la citada partida.**

3.2.- Sobre principio de transparencia.

El hecho de no conocer el destino que se dará al ingreso procedente del la partida 603.01 “Venta Parcelas” Este hecho **contradice el principio de Transparencia** establecido en el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera:

*3. Igualmente estarán sometidas a disponibilidad pública las previsiones utilizadas para la planificación presupuestaria, así como la metodología, supuestos y parámetros en los que se basen.*

3.3.- Sobre el principio de prudencia y de estabilidad.

Los ingresos previstos por la citada partida 603.01 “Venta Parcelas” son inciertos (sujeto a que efectivamente se produzca la enajenación), razón por la cual es aún más importante, en base a los principios de prudencia y de estabilidad , afectar al reconocimiento efectivo del derecho a favor del Ayuntamiento los gastos correspondientes.

3.4.- Sobre la enajenación del patrimonio.

##### El Artículo 47 de la Constitución Española dice:

***“Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general*** *para impedir la especulación.* ***La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.”***

No es legal enajenar parcelas procedentes de la actividad urbanística, que en caso de producirse sería irreversible.

Esto es porque, independientemente de que se hubiera formalizado o no la catalogación de las parcelas que se pretende enajenar como patrimonio público del suelo, lo cierto es que si el Ayuntamiento posee parcelas provenientes de dicha actividad urbanística (conforme a la legislación sobre suelo citada más abajo o la correspondiente de ámbito autonómico), estas parcelas deben considerarse como Patrimonio Público del Suelo, tal como reza el artículo 18.b) del RDL 7/2015:

“*b) Entregar a la Administración competente, y con destino a patrimonio público de suelo, el suelo libre de cargas de urbanización [… ]”*

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, dice:

##### *“Artículo 1. Objeto de esta ley.*

*Esta ley regula, para todo el territorio estatal, las condiciones básicas que garantizan:*

*a) La igualdad en el ejercicio de los derechos y en el* ***cumplimiento de los deberes constitucionales, relacionados con el suelo.***

*b) Un desarrollo sostenible, competitivo y eficiente del medio urbano, mediante el impulso y el fomento de las actuaciones que conducen a la rehabilitación de los edificios y a la regeneración y renovación de los tejidos urbanos existentes, cuando sean necesarias para asegurar a los ciudadanos una adecuada calidad de vida* ***y la efectividad de su derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.***

*Asimismo, establece esta ley las bases económicas y medioambientales del régimen jurídico del suelo, su valoración y la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en la materia.*

##### *Artículo 18. Deberes vinculados a la promoción de las actuaciones de transformación urbanística y a las actuaciones edificatorias.*

*1. Las actuaciones de urbanización a que se refiere el artículo 7.1,a) comportan los siguientes deberes legales:*

*a) Entregar a la Administración competente el suelo reservado para viales, espacios libres, zonas verdes y restantes dotaciones públicas incluidas en la propia actuación o adscritas a ella para su obtención.*

*En estos suelos se incluirá, cuando deban formar parte de actuaciones de urbanización cuyo uso predominante sea el residencial, los que el instrumento de ordenación adscriba a la dotación pública de viviendas sometidas a algún régimen de protección, con destino exclusivo al alquiler, tanto en los supuestos en que así se determine por la legislación aplicable, como cuando de la memoria del correspondiente instrumento se derive la necesidad de contar con este tipo de viviendas de naturaleza rotatoria, y cuya finalidad sea atender necesidades temporales de colectivos con especiales dificultades de acceso a la vivienda.*

*b)* ***Entregar a la Administración competente, y con destino a patrimonio público de suelo, el suelo libre de cargas*** *de urbanización correspondiente al porcentaje de la edificabilidad media ponderada de la actuación, o del ámbito superior de referencia en que ésta se incluya, que fije la legislación reguladora de la ordenación territorial y urbanística.*

##### *Artículo 51. Noción y finalidad.*

*1. Con la finalidad de regular el mercado de terrenos, obtener reservas de suelo para actuaciones de iniciativa pública y facilitar la ejecución de la ordenación territorial y urbanística,* ***integran los patrimonios públicos de suelo los bienes, recursos y derechos que adquiera la Administración en virtud del deber a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 18****, sin perjuicio de los demás que determine la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.*

***2. Los bienes de los patrimonios públicos de suelo constituyen un patrimonio separado y los ingresos obtenidos mediante la enajenación de los terrenos que los integran*** *o la sustitución por dinero a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 18,* ***se destinarán a la conservación, administración y ampliación del mismo,******siempre que sólo se financien gastos de capital*** *y no se infrinja la legislación que les sea aplicable, o a los usos propios de su destino.*

##### *Artículo 52. Destino.*

***1. Los bienes y recursos que integran necesariamente los patrimonios públicos de suelo*** *en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior,* ***deberán ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública****, salvo lo dispuesto en el artículo 18.2 a). Podrán ser destinados también a otros usos de interés social, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos de ordenación urbanística, sólo cuando así lo prevea la legislación en la materia especificando los fines admisibles, que serán urbanísticos, de protección o mejora de espacios naturales o de los bienes inmuebles del patrimonio cultural, o de carácter socio-económico para atender las necesidades que requiera el carácter integrado de operaciones de regeneración urbana.*

*2. Los terrenos adquiridos por una Administración en virtud del deber a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 18, que estén destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública que permita tasar su precio máximo de venta, alquiler u otras formas de acceso a la vivienda, no podrán ser adjudicados, ni en dicha transmisión ni en las sucesivas, por un precio superior al valor máximo de repercusión del suelo sobre el tipo de vivienda de que se trate, conforme a su legislación reguladora. En el expediente administrativo y en el acto o contrato de la enajenación se hará constar esta limitación.*

*3. Las limitaciones, obligaciones, plazos o condiciones de destino de las fincas integrantes de un patrimonio público de suelo que se hagan constar en las enajenaciones de dichas fincas son inscribibles en el Registro de la Propiedad, no obstante lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Hipotecaria y sin perjuicio de que su incumplimiento pueda dar lugar a la resolución de la enajenación.*

*4. El acceso al Registro de la Propiedad de las limitaciones, obligaciones, plazos o condiciones a que se refiere el apartado anterior produce los siguientes efectos:*

*a) Cuando se hayan configurado como causa de resolución, ésta se inscribirá en virtud, bien del consentimiento del adquirente, bien del acto unilateral de la Administración titular del patrimonio público de suelo del que proceda la finca enajenada, siempre que dicho acto no sea ya susceptible de recurso ordinario alguno, administrativo o judicial.*

*Sin perjuicio de la resolución del contrato, la Administración enajenante podrá interesar la práctica de anotación preventiva de la pretensión de resolución en la forma prevista por la legislación hipotecaria para las anotaciones preventivas derivadas de la iniciación de procedimiento de disciplina urbanística.*

*b) En otro caso, la mención registral producirá los efectos propios de las notas marginales de condiciones impuestas sobre determinadas fincas.*

*5. Excepcionalmente, los municipios que dispongan de un patrimonio público del suelo, podrán destinarlo a reducir la deuda comercial y financiera del Ayuntamiento, siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:*

*a) Haber aprobado el presupuesto de la Entidad Local del año en curso y liquidado los de los ejercicios anteriores.*

*b) Tener el Registro del patrimonio municipal del suelo correctamente actualizado.*

*c) Que el presupuesto municipal tenga correctamente contabilizadas las partidas del patrimonio municipal del suelo.*

*d) Que exista un Acuerdo del Pleno de la Corporación Local en el que se justifique que no es necesario dedicar esas cantidades a los fines propios del patrimonio público del suelo y que se van a destinar a la reducción de la deuda de la Corporación Local, indicando el modo en que se procederá a su devolución.*

*e) Que se haya obtenido la autorización previa del órgano que ejerza la tutela financiera.*

*El importe del que se disponga deberá ser repuesto por la Corporación Local, en un plazo máximo de diez años, de acuerdo con las anualidades y porcentajes fijados por Acuerdo del Pleno para la devolución al patrimonio municipal del suelo de las cantidades utilizadas.*

*Asimismo, los presupuestos de los ejercicios siguientes al de adopción del Acuerdo deberán recoger, con cargo a los ingresos corrientes, las anualidades citadas en el párrafo anterior.”*

##### En el mismo sentido, la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid. Dice en su artículo 96:

##### *Artículo 96. Cesión de la participación de la comunidad en las plusvalías del planeamiento.*

*1. En los ámbitos de actuación, sectores o unidades de ejecución, como parte de la actividad de ejecución, habrá de cederse al Municipio libre y gratuitamente, terrenos urbanizados en los que se materialice la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por el planeamiento urbanístico.*

*2. Tales terrenos tendrán las dimensiones y condiciones de ordenación adecuadas para albergar el 10 por 100 del producto del coeficiente de edificabilidad o del aprovechamiento unitario del área de reparto por la superficie del sector o unidad de ejecución correspondiente, según proceda, y se cederán en los términos que resulten de la gestión del sistema de ejecución.*

*3. Cuando no sea posible, previa aceptación de la Administración municipal, podrá sustituirse la cesión en terrenos edificables por su equivalente económico.* ***En todo caso, el suelo cedido o su equivalente económico quedarán incorporados al patrimonio municipal de suelo.***

**Por los motivos expuestos, mediante las presentes reclamaciones, vengo a solicitar:**

1. Se elimine del Presupuesto de Ingresos la partida 603.01 “Venta Parcelas”.

2. Se modifique el Anexo de Inversiones de modo que incorporen todos los contenidos mínimos establecidos por el RD 500/1990, en especial el modo de financiación de cada inversión.

3. Que se identifiquen las parcelas municipales provenientes de la actividad urbanística y en caso de no estar catalogadas como Patrimonio Municipal del Suelo, se cataloguen como tal.

Bustarviejo, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_de 202\_\_\_\_.

Firma